

GENERAL ROCA, 24 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "**E.L.M. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. **RO-01136-F-2026**, respecto de la legalidad de la medida adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 15/4/2026, con relación al niño L.M.E., quien es hijo del Sr. M.M.E. y de la Sra. S.B.H..

RESULTA: En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la toma de medida excepcional de protección de derechos en relación al niño L..

En fecha 20/4/2026 fueron escuchados en audiencia la Sra. S.B.H., con patrocinio letrado, el Sr. A.E. (guardador), el niño L.M.E., y los técnicos de SENAF, con la presencia del Sr. Defensor de Menores, Dr. Pablo Bustamante.

En fecha 22/4/2026 obra agregado dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha

adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

En el acto administrativo enviado el Órgano Proteccional expresa que al concurrir al domicilio de la progenitora observaron que la misma al querer levantarse del suelo casi se cae dado que no se podía sostener, expresando que la misma se encontraba en estado de ebriedad, no teniendo en claro donde se encontraba y no contando con noción de tiempo y espacio, sumado a que se escuchaba verborragica, no logrando el equipo técnico entender lo que quería comunicar.

En el citado acto se menciona que mantuvieron contacto con una de las hermanas de la progenitora, quien expresó que en varias oportunidades intentó ayudar a su hermana, pero que la joven se resiste y se escapa con sus hijos, expresando que desde que era adolescente mantuvo una conducta disruptiva y desafiante, eligiendo tener relaciones conflictivas con sus parejas, signadas por la violencia sumado al consumo, afirmando que la misma "toma y se olvida de los nenes, no los cuida, anda a cualquier hora con ellos dando vueltas", "cuando vivía acá le señalamos todo el tiempo que no les pegue a los nenes, por ahí de la nada se la agarraba con L. y le pegaba."

Posteriormente el equipo interviniente mantuvo contacto con el Sr. P.H., hermano de la progenitora, quien expresó que no sería la primera vez que ocurre dicha situación respecto a su hermana. En función de ello, desde el organismo le consultan sobre la posibilidad de asumir el cuidado de su sobrino, a lo que accedió, disponiendo el órgano Proteccional la presente medida excepcional. No obstante, luego de ello, el Sr. H. comunico al órgano proteccional agotamiento físico y emocional y dificultades para sostener el cuidado de su sobrino, por lo que el órgano Proteccional

comienza en la búsqueda de otro referente familiar que pueda ocuparse de los cuidados del niño.

En este contexto, establecen contacto con el Sr. O.E., abuelo paterno del niño, quien expreso plena voluntad y condiciones subjetivas para asumir el cuidado de su nieto, evidenciándose vínculo afectivo positivo, conocimiento de la dinámica familiar y predisposición a la intervención del Organismo.

Con relación al acompañamiento llevando adelante por el organismo con la progenitora, el Órgano Proteccional registra que la misma se presenta a los espacios pautados, con elevada angustia inicial y reconocimiento parcial de dificultades, advirtiendo el organismo que minimiza los hechos acontecidos, niega el consumo problemático actual y la persistencia de vínculos de violencia, reconociendo episodios de violencia física dirigidos tanto hacia ella como hacía L., configurando un entorno reiterado de riesgo. Asimismo, Senaf expresa que la misma cuenta con una historia personal signada por graves vulneraciones, incluyendo abusos sexuales en la infancia e institucionalización temprana, que inciden en su modalidad vincular actual, sin que al momento logre sostener condiciones de cuidado adecuadas.

Sumado a ello, se señala que la progenitora del niño; no logra sostener los espacios sugeridos desde el Organismo Proteccional, a fin de poder abordar interdisciplinariamente la situación que da origen a la demanda.

Por otra parte, Senaf refiere que durante las entrevistas mantenidas con el abuelo paterno, este refirió que su nieto le contó sobre los maltratos sufridos por parte de la pareja de su madre. Asimismo el organismo trabajó con el abuelo paterno el cambio de lugar de acogimiento del niño, surgiendo como referente significativo para ello, el Sr. A.E. tío paterno,

disponiendo el organismo el cambio de alojamiento del niño al domicilio de este último.

Conforme lo expuesto entiendo que la medida adoptada garantiza el mejor interés del niño, teniendo en cuenta que de este modo se permite resguardar su integridad psicofísica y emocional. De lo actuado en las presentes actuaciones y de lo desarrollado en la audiencia puedo apreciar la situación de riesgo y vulnerabilidad en la que se encontraba el niño estando al cuidado de su madre, lo cual ha dado fundamento a la presente medida. En oportunidad de celebrar audiencia, le informe a la progenitora respecto a la medida tomada por el Organismo protectorial en relación a la permanencia del niño bajo el cuidado del Sr. A.E.. Respecto al progenitor, al momento de celebrar audiencia los técnicos de Senaf informaron que se encuentra en situación de calle por lo que no fue posible tomar contacto con él.

Por otra parte, mantuve contacto con el actual guardador del niño, quien prestó conformidad con la medida adoptada, comentándonos que una vez vio a su sobrino L. pidiendo a la salida de un banco. Asimismo celebre audiencia con el niño L., quien nos comentó en tal oportunidad que le gusta vivir con su tío, que va a la escuela y toca la guitarra.

Por consiguiente, de los informes agregados y de todas las constancias que se encuentran glosadas en autos, más lo conversado en las diversas audiencias tomadas en este expediente, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección.

Por lo expresado previamente se concluye que en base a lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior, resulta necesario legalizar la medida adoptada.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés del niño, previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, teniendo en cuenta que de este modo se permitirá resguardar su integridad psicofísica y emocional.

Asimismo, los informes obrantes en autos dan cuenta de las estrategias previas intentadas, las que no han dado los resultados esperados, siendo que el niño se encontraba en estado de riesgo y vulnerabilidad, habiéndose dado la debida intervención a sus representantes legales y a la adolescente, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés, **RESUELVO:**

1) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 16/4/2026, por un término de diez **(10) días**, los que comenzaron a computarse desde el día 8/2/2026, cuyo vencimiento opero automáticamente el día 18/2/2026, quedando el niño L.M.E., al cuidado de su tío materno Sr. P.H. y su pareja, la Sra. K.C..

2) Decretar la legalidad de la MODIFICACION de medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 16/4/2026, por un término de cuarenta y siete **(47) días**, los que comenzaron a computarse desde el día 19/2/2026, cuyo vencimiento opero automáticamente el día 7/4/2026, quedando el niño L.M.E., al cuidado de su abuelo paterno Sr. O.M.E..

3) Decretar la legalidad de la MODIFICACION de medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 16/4/2026, por un término de **treinta y un**

(31) días, los que comenzaron a computarse desde el día 8/4/2026, cuyo vencimiento operará automáticamente el día 9/5/2026, quedando el niño L.M.E., al cuidado de su tío paterno Sr. A.E., quien durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental. Se hace saber al Organismo Proteccional que deberá continuar con el cumplimiento de la medida, efectuando el control y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada.

4) Notifíquese a la progenitora, Senaf, y Defensor de Menores, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

5) En función de desconocer el domicilio del progenitor, y no habiéndose presentado en autos con patrocinio letrado, requiérase al Órgano Proteccional notifique al Sr. M.M.E., de la presente resolución, y en su caso, informe el domicilio actual.

6) Notifíquese al Sr. <.s.#.E., en su domicilio real. CUMPLASE POR OTIF

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia